

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 06 de febrero de 2023, a las 11:39 horas. Contiene tres archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, pero se redujeron a solo 2 archivos. El apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado N° 2692110). A despacho, 07 de febrero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00065 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Domat S.A.S.
Demandada	Constructora 08 S.A.S.
Asunto	Niega mandamiento de pago – Rechaza por competencia.
Auto interloc.	# 0155.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previas las siguientes,

Antecedentes.

La sociedad **Domat S.A.S.**, a través de profesional del derecho, presentó demanda ejecutiva en la que pretende se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **Constructora 08 S.A.S.**, de la siguiente manera: “...**a.** Sobre la factura electrónica de venta 4641 con fecha de vencimiento 13 de septiembre de 2021, por valor de SEIS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$6.067.685). **b.** Sobre los intereses moratorios de la factura electrónica de venta 4641 por valor de un MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.313.674). **c.** Sobre la factura electrónica de venta 4642 con fecha de vencimiento 13 de septiembre de 2021, por valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 12.250.758). **d.** Sobre los intereses moratorios de la factura electrónica de venta 4642 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.652.330). **e.** Sobre la factura electrónica de venta 4726 con fecha de vencimiento 7 de octubre de 2021, por valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$20.922.633). **f.** Sobre los intereses moratorios de la factura electrónica de venta 4726 por valor de cuatro millones ochenta y tres mil ciento veintidós pesos (\$ 4.083.122). **g. Sobre la cláusula penal del contrato suscrito entre las partes**

por valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$152.168.792)....
(Negrillas y subrayas nuestras).

Las presuntas facturas electrónicas aportadas con la demanda, se habrían generado con ocasión a un “...*CONTRATO PARA ALQUILER DE EQUIPOS...*”, el cual tendría como objeto alquilar unas maquinarias para el desarrollo de un proyecto de pavimentación, en un predio que “...*aún...*” no tendría nomenclatura pero que se ubicaría en el corregimiento de La Mansa “...*KO+000V y K12+100V...*” (el cual está bajo jurisdicción del municipio de El Carmen de Atrato - Chocó), que al parecer se trataría de un proyecto de obra privada, teniendo en cuenta que los conceptos de los presuntos bienes y servicios facturados serían “...*Alquiler Mensual Planta mezcladora 30m3/h...*”, “...*Operario Mensual 8 horas para Planta mezcladora 30m3/h...*”, “...*Alquiler Mensual Generador 100 KVAS y Dumper 1.7m3...*”, “...*Servicio de Montaje y puesta en marcha...*”, “...*transporte desde las Instalaciones de DOMAT hasta Obra...*”, entre otros.

Consideraciones.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

De lo anterior se desprende, que para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título ejecutivo, y produzca los efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; al igual que si dicho documento se pretende ejecutar bajo la calidad de título valor, pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título valor o ejecutivo, para que sea base de su recaudo por esta vía judicial preferente.

Se tiene que la parte demandante soporta sus pretensiones, por un lado, en un contrato de alquiler de equipos, cuya validez y vigencia legalmente se presumen, que habría sido suscrito el 27 de julio de 2021 entre los representantes legales de las partes; y, por la otra, en unas presuntas facturas electrónicas, las cuales se podrían haber derivado del mismo contrato, teniendo en cuenta lo registrado en las presuntas facturas.

Ahora bien, con ocasión al presunto contrato de alquiler de equipos, que es utilizado por la parte actora para soportar la pretensión del mandamiento de pago por concepto de una clausula penal, hay que tener en cuenta que, por el hecho de que exista una presunción legal de validez y vigencia de un contrato, ello no significa que el mismo necesariamente presente merito ejecutivo en favor de una parte y a cargo de la otra, por sí solo, aunque así se indique dentro de las cláusulas del convenio, por las siguientes razones.

Cuando de un contrato o convenio bilateral, oneroso y conmutativo, es decir, del cual se derivan obligaciones de dar, hacer o no hacer para ambas partes, pueda afirmarse que se pretende reclamar el cumplimiento forzado, o ejecutivo, de alguna de las obligaciones de una parte para con la otra, es necesario que, previamente a ello, se determine, mediante declaración judicial, que el

contratante al que se endilga como presuntamente incumplido en sus deberes, efectivamente lo haya sido, y sin justificación jurídica para ese incumplimiento a su(s) deber(es) convencional(es).

En vista de que el documento aportado como base del recaudo de la cláusula penal, es el contrato de arrendamiento o alquiler en mención, y aunque las partes hubieren pactado que el mismo presta merito ejecutivo en favor de una parte, y a cargo de la otra, en caso de incumplimiento a sus deberes; se requiere indefectiblemente que, previo a que se libre el mandamiento ejecutivo pretendido en ese sentido, la obligación de pago de la renta que la parte accionante (arrendadora), afirma como presuntamente incumplida (injustificadamente) por la parte arrendataria (accionada), haya sido declarada como injustificadamente incumplida por el arrendatario, por vía del proceso declarativo; pues la actual exigibilidad de la obligación, por su supuesto incumplimiento injustificado, es una circunstancia exigida en el artículo 422 del C.G.P. para que se pudiese considerar que un convenio o contrato tenga la calidad de título ejecutivo.

Es decir, que es necesario que esa presunta obligación reclamada por vía ejecutiva, sea ACTUALMENTE EXIGIBLE en favor del acreedor (contratante cumplido), y a cargo del deudor (contratante injustificadamente incumplido); y por ende se entienda, a su vez, que la misma PROVIENE INEQUIVOCAMENTE DEL DEUDOR demandado ejecutivamente.

Así pues, bajo las condiciones planteadas en la demanda, con respecto a la cláusula penal, en las cuales simplemente se afirma, y se pretende dar por hecho, que la parte demandada habría incumplido injustificadamente el contrato, no es posible librar la orden de pago ejecutiva solicitada, por dicho concepto. Pues es necesario, como ya se dijo, que haya una declaratoria judicial previa en el sentido del incumplimiento injustificado de sus deberes por el contratante supuestamente incumplido y demandado; bien sea a través del proceso declarativo, o del trámite de restitución del inmueble arrendado, procesos dentro de los cuales, se puede discutir y verificar el supuesto incumplimiento injustificado de los deberes económicos convencionales por el inquilino, y en caso de llegarse a demostrar el mismo, con posterioridad, o de manera conexa a dichos trámites, se pueda dar inicio al proceso ejecutivo deprecado.

En consecuencia, como el “...*CONTRATO PARA ALQUILER DE EQUIPOS...*”, arrimado al presente proceso, **no cumple** con los requisitos exigidos por la ley para prestar merito ejecutivo **referente a la cláusula penal, no es procedente librar el mandamiento de pago por dicho concepto** con base en dicho documento, dado que se trata de una presunta obligación que NO es exigible por vía ejecutiva, al ser incierta su causación frente a las partes del litigio.

En consecuencia, al no ser procedente librar el mandamiento de pago por el concepto antes referido, y teniendo en cuenta que las demás pretensiones se soportan en unas presuntas facturas electrónicas, de las que se pretende su cobro ejecutivo por concepto de capital más sus intereses moratorios; este despacho considera necesario pronunciarse sobre dicha pretensión ejecutiva de las solas presuntas facturas, para la determinación de la competencia para el conocimiento de la demanda, por el factor de la cuantía.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el

establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio de la cuantía. El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador, el despacho competente de conocer de determinados asuntos.

Para el caso en concreto, hemos de centrarnos en lo consagrado en el numeral 1° de dicho artículo 26, que a la letra indica “...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.

Adicionalmente, estipula el artículo 20 ibídem, que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de **mayor cuantía**; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P, “...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”; cuantía que, a la fecha, asciende al monto de **ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174´000.000,00)**, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente fijado por el gobierno nacional para este año 2023, mediante el Decreto 2613 de 2022, en \$ 1´160.000.00 mensuales.

Observa el despacho, que si bien el apoderado que pretende representar a la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago por los valores correspondientes al capital, los intereses moratorios (excluyendo la pretensión relativa a los “...*Clausula plena*...”, por lo antes expuesto), según lo redactado en el escrito de la demanda, dichos conceptos ascienden a la suma de **cuarenta y siete millones doscientos noventa mil doscientos dos pesos (\$47´290.202.00)**.

En conclusión, teniendo en cuenta lo enunciado sobre el valor total de la ejecución que se pretende, se estima que la demanda es de **menor cuantía**, ya que las pretensiones por capital e intereses, y excluyendo la cláusula penal referida, son en su monto superiores a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero inferiores a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año 2023, que es la competencia por el factor cuantía de los juzgados civiles del circuito.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso, se debe dar aplicación a lo concerniente al factor de la competencia por razones de la **cuantía**; por lo que se considera que corresponde conocer del presente asunto a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia** (reparto), al estimarse que ese son los funcionarios competentes para adelantar este litigio, por dicha circunstancia.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P, se **rechazará** la demanda por **falta de competencia en razón a la cuantía**, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de apoyo judicial para que se repartida a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia** (reparto), para que el despacho al que se asigne el conocimiento de la demanda, determine si libra el mandamiento de pago o no, o si es procedente librarlo de la manera que considere legalmente procedente, teniendo en cuenta lo indicado en esta

providencia; y/o si considera necesario inadmitir la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., con el fin de verificar y/o indagar sobre las informaciones y/o evidencias necesarias para determinar la viabilidad o no del mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que se trata de presuntas facturas electrónicas.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago deprecado en el literal **g)** de la pretensión primera de la demanda “... sobre la cláusula penal del contrato suscrito entre las partes por valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$152.168.792) ...”, solicitado por el apoderado judicial que pretende representar los intereses de la sociedad demandante **Domat S.A.S.**; y en contra de la sociedad **Constructora 08 S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia para su conocimiento en esta dependencia judicial, en razón al factor de la cuantía, y conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Tercero. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de manera virtual a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín (Antioquia), para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta ciudad de Medellín.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/02/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>018</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
